



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

SENTENCIA Nº 114

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Actuación: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante: Paula Andrea Castro Granados
Demandada: Erick Fernando Campaz Preciado
Radicado: 76-001-31-10-001-2020-00215-00
Providencia: Fallo

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido a través de apoderada judicial por la señora PAULA ANDREA CASTRO GRANADOS contra ERICK FERNANDO CAMPAZ PRECIADO, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- “Los señores PAULA ANDREA CASTRO GRANADOS contra ERICK FERNANDO CAMPAZ PRECIADO, contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica, el día 25 de diciembre de 2011 en la Parroquia Catedral de San Buenaventura, matrimonio registrado en la Notaria Veintitrés de esta ciudad.

- Los cónyuges convivieron juntos por espacio de cinco (5) años, desde marzo de 2010 hasta octubre de 2015.

- La convivencia continua e ininterrumpida, donde compartieron lecho y mesa fue de 5 años y 7 meses, de los cuales simultáneamente lo hicieron en la ciudad de Buenaventura en la calle 5 No. 66B – 34 barrio la fortaleza, lugar que siempre convivieron como domicilio principal y asiento para sus negocios.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

- El domicilio principal de la señora PAULA ANDREA CASTRO GRANADOS es la ciudad de Cali carrera 85 C No. 33 – 77 barrio el Caney.

- EL Domicilio del demandado es la carrera 28 E 1. 72 C No. 1 – 55 Bloque 8 apartamento 302, Sorento 1, barrio Calizo.

- De la unión se conformó una sociedad conyugal.

- De la unión se procrearon tres hijas menores de edad ERIKA ANDREA CAMPAZ CASTRO, MARIA JOSÉ CAMPAZ CASTRO y MARIA FERNANDA CAMPAZ CASTRO -Mellizas-, nacidas el 16 de diciembre de 2010, 09 de junio de 2015 en Buenaventura y Cali respectivamente.

- Los alimentos de las menores fueron decretados en proceso de alimentos que se adelantó en el Juzgado Sexto de Familia de Cali, mediante sentencia No. 089 de marzo 29 de 2017, radicación 76001311000320160066100, cuya copia anexa, y proceso ejecutivo de alimentos en el mismo Juzgado con radicación 76001311000620170031000.

- Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos desde el 11 de junio de 2015, cuando el demandado abandono el hogar por lo que a la fecha de presentación de esta demanda han transcurrido 5 años y 6 meses, invocando como causal la 8 del art. 154 del C.C.

- Ante la causal invocada tiene la demandante todo el derecho de demandar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y disponer la residencia separada de los cónyuges y disponga el registro de la sentencia en los respectivos folios de registro civil.

III.- PRETENSIONES:

Una vez subsanada la demanda la parte demandante solicita que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado entre los señores PAULA ANDREA CASTRO GRANADOS y ERICK FERNANDO CAMPAZ PRECIADO el día 25 de diciembre de 2011 en la Catedral de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

San Buenaventura registrado en el libro 014, folio 315, y número 0938, debidamente registrado en la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali, indicativo 07174652, por la causal 8 del artículo 154 del C.C.

2.- Declarar Disuelta la Sociedad Conyugal Conformada dentro del Matrimonio Católico PAULA ANDREA CASTRO GRANADOS y ERICK FERNANDO CAMPAZ PRECIADO, el día 25 de diciembre de 2011 en la Catedral de San Buenaventura registrado en el libro 014, folio 315, y número 0938, debidamente registrado en la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali.

3.- Ordenar la inscripción de la sentencia de Cesación de Efectos civiles de matrimonio católico en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y en el registro civil de matrimonio.

4.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda es admitida una vez subsanada por auto No. 1306 del 13 de octubre de 2020, se ordenó notificar al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

El demandado es notificado por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., el 14 de mayo del año en curso, y el término para contestarla venció el 01 de julio de 2021, tal como se indicó en el informe secretarial del auto 1505 del 10 de agosto del corriente año, pero el demandado ERICK FERNANDO CAMPAZ PRECIADO, dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, se tiene por no contestada la demanda, y se dará aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 97 del C.G.P., *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y probados con las pruebas allegadas y la confesión de la demandada por falta de su



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto la demandada guardó silencio durante el termino de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso demandado por la parte actora.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3.- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establecen *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

Respecto a la causal enrostrada a la parte demandada, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda. Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

suerte que, si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua, pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con la cohabitación y ayuda mutua, pero quebranta la fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal. ¹

Cabe destacar, que la causal 8ª está representada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se tuvieron por confesados los hechos de la demanda, por ende, demostradas las causales alegadas. –auto 30 de enero 18 de 2021-

Demostrada como han quedado la causal invocada por el demandante, al tener por confesados los hechos fundamentados en la demanda, el Despacho accederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído por la señora PAULA ANDREA CASTRO GRANADOS y el señor ERICK FERNANDO CAMPAZ PRECIADO, el día 25 de diciembre de 2011, en la Parroquia Catedral de San Buenaventura y registrado en la Notaria Veintitrés del Circulo Notarial de Cali Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 07174652, igualmente se Decretara Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre PAULA ANDREA CASTRO GRANADOS y el señor ERICK FERNANDO CAMPAZ PRECIADO. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

¹ C.S.J. Sala Casación Civil, Sent. Abril 26 de 1982,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

- Como quiera que los cónyuges procrearon a tres hijas actualmente menores de edad ERIKA ANDRA CAMPAZ CASTRO, MARIA JOSE CAMPAZ CASTRO y MARIA FERNANDA CAMPAZ CASTRO – mellizas-, nacidas el 16 de diciembre de 2010, 09 de junio de 2015 en Buenaventura y Cali respectivamente, el despacho no emitirá pronunciamiento alguno con relación a las obligaciones alimentarias toda vez que se encuentra fijada mediante sentencia No 089 del 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad.

- Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar – Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre la señora PAULA ANDREA CASTRO GRANADOS y el señor ERICK FERNANDO CAMPAZ PRECIADO identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos 1.111.741.282 y 14.478.333, el día 25 de diciembre de 2011, en la Parroquia Catedral de San Buenaventura e inscrito en la Notaria veintitrés del Círculo de Cali Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 07174652.

2º): DECLARAR Disuelta y en Estado de Liquidación la Sociedad Conyugal que existiera entre señora PAULA ANDREA CASTRO GRANADOS y el señor ERICK FERNANDO CAMPAZ PRECIADO, por el hecho del matrimonio.

3º) INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los ex - cónyuges PAULA ANDREA CASTRO GRANADOS y ERICK FERNANDO CAMPAZ PRECIADO en la Notaria veintitrés del Circulo Valle, inscrita bajo el indicativo serial 07174652 y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

4º) CON relación a las obligaciones recíprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:

a) No habrá obligación alimentaria entre los esposos.

b) Continuarán con residencias separadas.

5º) Sin lugar a condena en costas por ausencia de oposición.

6º) Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo del expediente previa anotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA LUCIA GONZALEZ

Firma Electrónica

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd753c1e4e4299b6469896cb9f2b9f6a3770510053b01f51b6151491317ae6e**

Documento generado en 22/09/2021 12:28:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>